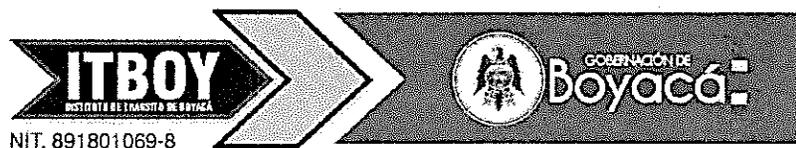


“ Creer en Boyacá  
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:  
Radicado No 201901010093661  
Fecha de radicación 27-12-2019



Señor  
**CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ**  
Calle 11 N° 3-17 barrio Bello Horizonte  
Nobsa, Boyacá

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 224 DE  
FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019**

De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de **Resolución 224 de fecha 04 de abril de 2019** referente a la orden de comparendo No. 99999999000003766368 de fecha 02/06/2018, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**LAURA NATALIA CORREDOR BERNAL**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Proyecto: Laura Galvis  
Judicante Oficina Cobro Coactivo

RESOLUCIÓN No 1224 - - - - -  
( 06 DIC 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Obra al despacho oficio radicación interna No 2019-0999-005505-2 de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención de Tránsito No 02 Andrea Milena Alarcón con sede en el municipio de Nobsa remitiendo procesos contravencionales de tránsito seguido al señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°74.183.987 el cual incorpora recurso de apelación.

**Antecedentes:** Imposición por parte del Intendente de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional SEÑOR Edwin Fabián Figueredo Guiza de la orden de comparendo nacional No 99999999000003766368 el día 2 de junio de 2018 en la vía Sogamoso – Topaga Kilómetro 7+200 al señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°74.183.987 por conducir el vehículo de placas CIK -597 bajo estado de embriaguez, según ensayos Nos 293 y 294 lecturas 1.54 y 1.50 G/L con el alcohosensor marca intoximer VXL No 14870 realizados por el operador identificado con CC No 74379021.

La infracción elevada mediante orden de comparendo fue resuelta en audiencia pública en primera instancia mediante resolución RS 3766368 de fecha 28 de febrero de 2019 en la que se declaró contraventor al señor CESAR CAMILO LOZADA y como consecuencia le fue impuesta una multa por valor de nueve millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos (\$ 9.374.904) que corresponde a 360 Smdlv, MAS LA suspensión de la Licencia de Conducción por el término de un cinco (05) años, al haber sido encontrado incurso en la conducta que describe el artículo 5° numeral 3° de la Ley 1696 de 2013.

Conforme a la evidencia, el acto administrativo fue proferido y notificado en estrados en presencia del implicado señor CESAR CAMILO LOZADA quien suscribe el acta y procedió a presentar y sustenta el recurso de apelación en la misma audiencia en que se dio lectura de la decisión, la apelación es un tanto incomprensible, por lo que se hace el ejercicio de decantarla, complementarla, resumirla y contextualizar teniendo en cuenta conforme a la versión libre en los siguientes términos:

Que se encontraba departiendo con unos familiares, por lo que estaba tomado, que sobre las 6.30 de la tarde llegó el señor Nelson Sochá para solicitarle un expreso de Nobsa a Mongua, por lo que le cedió la conducción, que pararon en dos(2) sitios, el primero para tanquear el vehículo en la bomba la (Y), la segunda parada en Bado Castro donde compraron víveres, que continuaron el viaje y sobre la curva la curva del diablo los accidentes un vehículo que venía bajando, que llamaron la patrulla de policía de Mongui, que lo

guardaron en la patrulla como medida de protección, que tomaron el croquis y no supieron más.

Señala el implicado que no iba manejando el vehículo, por lo que no debe pagar la multa y no le deben imponer la suspensión de la Licencia de Conducción, que sabe que manejar un vehículo en estado de embriaguez es un acto de irresponsabilidad, por lo que solicita investiguen bien.

Que presto el vehículo para hacerle el favor al señor Nelson pero que no estaba consciente de la decisión que tomó, dado que estaba embriagado, que entregó sus papeles del carro y en ellos está su (pase) Licencia de Conducción, que al producirse el accidente entraron en discusión, que la policía preguntó por el propietario y le dieron la orden de subir a la patrulla.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Conforme al artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia, en el caso que nos ocupa con la emisión y notificación de la resolución RS 3766368 de fecha 28 de febrero de 2019, se pone fin a la primera instancia al acreditarse suspensión de la Licencia de Conducción por el término de cinco años, e imposición de multa por valor de 360 SMDLV, hechos que habilitan a este despacho para conocer del presente recurso.

### A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En principio se puede predicar que la apelación no contiene un argumento claro, no expresa el concepto de violación, es decir no se transcriben, o por lo menos no se enuncian las normas quebrantadas, no se señala cual es el error formal, material o legal en que incurre con la decisión recurrida, no se ataca la argumentación, sino que por el contrario desea que se investigue bien el caso, con lo cual se invierte la carga de la prueba, todos esos hechos dan lugar a que de plano se debería rechazar el recurso, no obstante este despacho habitualmente realiza un ejercicio pedagógico tendiente a que los ciudadanos, en especial los conductores conozcan y por esa vía respeten las normas y señales de tránsito, por lo que se entra a tratar de resumir los hechos, por esa vía a entender y resolver los argumentos del implicado, fundado en la evidencia que obran en el proceso así:

Que el implicado se encontraba departiendo con unos familiares, estaba tomado, que sobre las 6.30 de la tarde llegó el señor Nelson Sochá para **solicitarle un expreso de Nobsa a Mongua**, por lo que le cedió la conducción, que sobre la curva del diablo los accidentes un vehículo que venía bajando, que llamaron la patrulla de policía de Mongui, que lo guardaron en la patrulla como medida de protección, que tomaron el croquis y no supieron más.

Conforme a la declaración de Alexandra Eslava Salcedo señala que Nelson Sochá le solicitó tanquear veinte mil de gasolina, pero en ningún momento señaló quiera era el conductor, el señor Miguel Hernández Torres señaló que el implicado y el señor Nelson **se encontraban bajo el estado de embriaguez**, conductor Nelson, (folio 13) los demás testigos señor Nelson Sochá y Nidia Rodríguez no concurrieron al proceso.

según la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **la embriaguez “es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable,”** por otra parte Existe una estrecha relación entre la comisión de delitos y el estado de embriaguez de algunos de los sujetos involucrados en procesos judiciales y administrativos... **negrilla fuera de texto**

La intoxicación aguda por alcohol etílico y sustancias psicoactivas tiene una particular connotación en nuestro país, la ingesta de alcohol es frecuente y socialmente aceptado, consumo que genera en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que conlleva a presentan riesgo no solo para la seguridad individual, sino también para la seguridad de otras personas, pues la actividad de la conducción de automotores está clasificada como actividad peligro, riesgo que se incrementa por la ingesta de alcohol.

De la definición científica y de lo transcrito por el actor, el despacho deduce que los dos (2) ciudadanos protagonistas de los hechos de tránsito, CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ y NELSON SOCHÁ cuya identidad se desconoce, en avanzado estado de embriaguez deciden asumir de manera irresponsable una actividad peligrosa, agravada por el consumo de licor, es decir los dos(2) ciudadanos al sufrir intoxicación aguda por la ingesta de alcohol, les genera cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración, es decir que su nivel o grado de conciencia es muy bajo.

Que al emprender la conducción del automóvil en esas condiciones termino en un accidente de tránsito, en la que según el implicado no era el conductor, no obstante según sus propias expresiones fue guardado en la patrulla como medida de protección, en este punto el despacho se pregunta por qué y para que la medida de protección si no era el conductor, a quien se le reclama por el accidente y por los daños si no al conductor, sin perder de vista que según su dicho tomaron el croquis y no supo más, es decir que su estado de conciencia como se señala era deplorable, de otra parte el despacho encuentra que no hay evidencia alguna que en el lugar en que se generó el accidente el conductor fuera el señor NELSON SOCHÁ, por el contrario de manera tacita el señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ en el lugar de los hechos admite su responsabilidad, dado que admite sin explicación, sin reserva y sin dejar observación alguna al realizar los ensayos con alcohosensor que determinaron grado dos (2) de embriaguez, luego es válido recordar que el propietario del vehículo asume incluso en unas oportunidades civiles y de tránsito responsabilidad solidaria por entregar el vehículo a un tercero en estado de embriaguez, hecho que no está aprobado, por esa misma razón debería probar que el día y hora de los hechos no era conductor, indicando de manera clara y precisa a las autoridad de policía de tránsito que el conductor era el señor NELSON SOCHA.

En derecho alegar su propia culpa no es de buen recibo dado que, contó con la oportunidad real de hacer esa manifestación a las unidades de policía de vigilancia y posteriormente a las autoridades de policía de tránsito que llegaron al lugar de los hechos, conto con la oportunidad de dejar el vehículo parqueado o incluso pedir apoyo para solicitar un conductor elegido, pero claro, en un evidente estado de intoxicación aguda donde el nivel de conciencia disminuye, al igual que la capacidad motriz, auditiva, de visión y de reflejos, termina emprendiendo y compartiendo una actividad peligrosa sin medir el riesgo, riesgo que en efecto se materializo, para que luego señale sin pruebas que él no era el conductor.

Se debe deducir que, en el lugar de los hechos, el implicado conto con la oportunidad real de manifestar quien era el conductor, para que le fueran realizadas las pruebas y le realizaran la orden de comparendo, por eso sus explicaciones solo constituyen actuaciones evasivas de responsabilidad que no corresponden a las que se exigen de un ciudadano conductor por las siguientes razones de hecho y derecho:

Se debe tener la entereza, el valor civil de manifestar sus inconformidades a la autoridad en el lugar de los hechos de tránsito o de naturaleza penal so pena de acarrear las consecuencias, además el despacho debe recordar que en un estado de intoxicación aguda, con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, aflora o se rompen los denominados **frenos inhibitorios**, es decir que la persona se comporta y dice lo que se siente, por eso lo lógico es que en ese estado el implicado en esa **debida oportunidad** manifestara a la autoridad que, Nelson Sochá era el conductor, para que asumiera las responsabilidades a que hubiera lugar, como ese acto no ocurrió, lo único cierto es que el implicado debe asumir sus responsabilidades, es decir que las oportunidades tiene una condición temporal que desvanece con el paso del tiempo.

La otra oportunidad era en el proceso contravencional, allí no logro que los testigos concurrieran, luego no hay duda que debe asumir su responsabilidad, dado que en el lugar de los hechos se determinó que el hoy implicado era el conductor y que conducía bajos los efectos del alcohol y como tal el agente de tránsito deberá entregarle al infractor un comparendo (notificación) para que comparezca o se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción en el término de cinco (5) días, porque así lo dispone el artículo 205 del decreto 019 de 2012.

Ante esa realidad procesal no le es dable al señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ alegar en su favor su propia culpa, (nemo auditur propriam turpitudinem allegans) pues si no era el conductor ante un hecho con implicaciones económicas, administrativas y posibles implicaciones penales que **le causan una grave afectación personal** debía informar en el lugar de los hechos a las autoridades de tránsito con atribuciones y deberes de la policía judicial **¿quién era el presunto conductor?** o por lo menos con posterioridad formular la denuncia contra Nelson Sochá, luego sus argumentos o mejor pretextos solo pueden verse como un intento de fraude procesal y/o un encubrimiento en los términos del artículo 446 del código penal, denuncia que si pruebas solo obraría en su contra, pues a pocas personas se le ocurre prestar, dedicar su vehículos a una actividad peligrosa e ilegal y además entregarle a un cliente la responsabilidad de conducir un vehículo bajo estado de embriaguez, eso es un hecho reprochable e irresponsable en los dos eventos, conducir o ceder la conducción en el estado descrito, pues si bien un vehículo ofrece muchas ventajas a la sociedad, en estos casos se convierte en un arma mortal, en la que no se requiere de puntería para causar daños irreparables.

Lo anterior tiene asidero en que el examen de alcoholemia y/o embriaguez debe ser realizado en el menor tiempo posible, dado que este tiene una tasa de eliminación por hora, que hace imposible después de unas horas establecer o encontrarlo en la sangre y demás fluidos la presencia del alcohol, por eso la oportunidad para realizar el examen debe realizarse en el menor tiempo posible luego de ocurrido el hecho.

Luego al no existir operativamente y administrativamente evidencia contra el señor Nelson Sochá el despacho tiene el deber de considerar que en efecto el día y hora de los hechos el señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ era el responsable de guiar el vehículo de placas CIK -597.

El mismo implicado manifiesta en su versión libre sin percatarse que está cometiendo una infracción prevista en el artículo 131 del código nacional de tránsito según la cual realiza expreso al señor Nelson Sochá, pues esa conducta prohibida será sancionada con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (Smdlv), cuando el conductor y/o propietario de un vehículo automotor incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: “D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, **se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.** Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días,” neग्रilla fuerza de texto, conducta que además de las sanciones enunciados da lugar a la suspensión de la licencia de conducción, pues su vehículo es de servicio particular y confiesa prestar servicio público al realizar expreso.

Ante esa realidad procesal este despacho no tiene otra salida que confirmar que el señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ además de ser el propietario, era el conductor del vehículo de placas CIK -597el día y hora en que ocurrió el accidente de tránsito, de no ser así, el mismo conductor del otro vehículo involucrado en el accidente, uniformado de la policía hubiese informado a sus compañeros de institución que Cesar no era el conductor, es decir no se le aplicaría procedimiento para determinar posible estado de embriaguez, por el contrario fue precisamente a Cesar Camilo a quien se le aplico el procedimiento.

Causa extrañeza como en el proceso administrativo de tránsito no obra copia de denuncia penal de CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ contra el señor Nelson Sochá a pesar de las implicaciones administrativas y económicas que se desprendieron, en la hipótesis o caso que el señor Nelson Sochá hubiese sido para el momento del accidente el conductor, como para que ahora se queje por la decisión del despacho instructor, pues por mandamiento de ley, es al implicado al que una vez formulado o elevado el cargo por conducir bajo el estado de embriaguez, tiene la carga por los medios legales de demostrar o probar en contrario.

El Código Nacional de Transito en su artículo 55 señala que “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas** y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” Negrillas fuera de texto, luego desde un inicio al señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ le era exigible indicar que no era el conductor, pues se presume que conoce las normas de tránsito, por el contrario, asintió con los ensayos con alcoholosensor y con la firma en cada uno de los documentos que se produjeron en su oportunidad,-(orden de comparendo nacional No99999999000003766368,formato de interpretación de resultados, formato de retención preventiva de la licencia de conducción y ensayos Nos 293 y 294 ) además con su silencio en el momento oportuno en signo de aceptar el hecho, al interior del proceso contravencional administrativo no desvirtuó el hecho a pesar de existir mecanismos legales y posibles testigos, tampoco propuso la tacha de falsedad contra la orden de comparendo, tal vez para evitar mayores dificultades de orden legal y económico al no tener como respaldar su dicho y no poder justificar sus omisiones, su irresponsabilidad e incursión en otra infracción a las normas de tránsito como ya se describió.

Luego alegar en su favor su propia culpa en las condiciones descritas no es un argumento que pueda prosperar, no obstante es de advertir que el despacho instructor

del proceso realizó el ejercicio que le corresponde, que tiene la certeza del estado de embriaguez del infractor, al punto que se hace necesario resaltar lo que la Corte Constitucional en Sentencia T-616-06 sobre el particular señaló “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”<sup>[6]</sup>

Para finalizar se infiere y concluye que el derecho a la defensa le fue garantizado al señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ por la funcionaria que instruyó el proceso, que dicho despacho realizó un análisis coherente con los hechos, que el implicado contó con la oportunidad real de participar durante el proceso, que las circunstancias en que ocurrió el accidente y el proceder del implicado en su momento permitieron establecer sin lugar a dudas que el señor CESAR CAMILO LOZADA HERNANDEZ era el conductor del vehículo tipo automóvil de placas CIK 597 el día y hora del hecho, que con posterioridad el implicado no quiso o no logró que los supuestos testigos concurrieran al proceso a rendir su versión.

En ese orden de ideas el despacho debe no tiene otro camino que dar credibilidad a las pruebas que por conducto de la intendente de la Policía Nacional Adriana Katherin Urrego Cely Jefe de la Unidad de Control y Seguridad N2 Duitama – Sogamoso remitió al proceso, pruebas efectuadas por parte de la autoridad de tránsito y transporte de la policía nacional en el lugar de los hechos, quienes en cumplimiento de un deber constitucional y legal realiza procedimiento para determinar presencia de alcohol en el implicado como en efecto ocurrió, que conforme a la versión de Cesar Camilo la autoridad impuso una medida de protección en su favor, que la providencia recurrida es clara, coherente y congruente con las disposiciones que rigen la materia de tránsito para el caso de embriaguez grado dos(II), en especial lo que prevé la Ley 1696; que el recurso se resuelve dentro del término que señala Ley 1437 de 2011 resolviendo no revocar la decisión recurrida, al no encontrarse duda alguna sobre quien es el conductor, ni en relación con la legalidad del procedimiento policial en vía pública, ni en la realización del examen de alcoholemia o con la actuación del despacho instructor del proceso, por eso el camino es la ratificación de la resolución apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución RS 3766368 de fecha 28 de febrero de 2.019 mediante la cual la Profesional Universitario del Punto de Atención No 2 con sede en el municipio de Nobsa declaró contraventor al señor CESAR CAMILO LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía N°74.183.987 y como consecuencia le fue impuesta una multa por valor de nueve millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos (\$ 9. 374.904) que corresponde a 360 Smdlv, más la suspensión de la Licencia de Conducción por el término de un cinco (05) años,

al haber sido encontrado incurso en la conducta que describe el artículo 5° numeral 3° de la Ley 1696 de 2013, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar la presente decisión al señor CESAR CAMILO LOZADA de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia, una vez notificada la providencia remítase a cobro coactivo para los tramites de competencia.

Dado en Tunja a 06 DIC 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARIEL ADOLFO VARGAS GÁMEZ**  
Gerente General (E)

Reviso: Laura Natalia Corredor Bernal *LC*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: *[Signature]*  
Profesional Universitario